



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639
cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., trece de junio de dos mil veinticuatro (2024).

SENTENCIA.

RAD: ACCIÓN DE TUTELA 2024-676

ACCIONANTE: KEVIN SANTIGO HERRERA ORTIZ.

ACCIONADO: ASESORES AR S.A.S.

ASUNTO A RESOLVER

Decide el Despacho la acción de tutela promovida por KEVIN SANTIGO HERRERA ORTIZ, en contra ASESORES AR S.A.S.

ANTECEDENTES:

Derechos fundamentales reclamados. El accionante reclamó el amparo de su prerrogativa a la petición, presuntamente conculcada por la autoridad confutada.

Supuestos fácticos. Del libelo genitor y las pruebas adosadas al plenario se extraen como hechos relevantes, los siguientes:

Mediante escrito petitorio del 12 de abril de 2024, solicito a la confutada, la entrega de paz y salvo además de la terminación de toda relación contractual con la accionada.

Sin que a la formulación del ruego tuitivo se obtuviera respuesta, por lo que reclamó que se ordenara a la accionada a brindar respuesta clara y de fondo.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA.

ASESORES AR S.A.S., en el término concedido, indicó que la petición fue resuelta de forma clara, congruente y de fondo, mediante oficio de fecha 04 de junio de 2024, y notificada a la dirección descrita en la petición como autorizada para notificaciones como se demuestra en los documentos anexos a la presente contestación.

Conforme lo anterior, se inclinaron a solicitar la negativa de las pretensiones por configurarse un hecho superado, teniendo en cuenta que no han vulnerado ninguno de los derechos alegados por la accionante.

CONSIDERACIONES

1. A la luz del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, corresponde a esta sede constitucional de segunda instancia verificar en primer lugar, si existió o no la vulneración acusada por el tutelante y, en segundo lugar, si se muestra procedente o no, ante este escenario dar aplicación a la figura del hecho superado conforme lo alega la impugnante.

2. Delanteramente se advierte que el asunto de la referencia se

muestra carente de objeto por hecho superado como se pasa a exponer.

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación.

La jurisprudencia constitucional ha sido enfática al destacar la importancia del derecho de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, garantía que se traduce en la posibilidad que tiene los administrados de acudir a las autoridades y, en ocasiones, a los demás particulares, para presentar peticiones respetuosas sobre asuntos de su competencia, con el deber correlativo de las autoridades y los privados, de emitir respuestas oportunas, completas y adecuadas, aun cuando dicha carga no implica, per se, que los ruegos deban ser acogidos in limine.

Así las cosas, basta con que la destinataria de la petición se pronuncie de manera tempestiva y adecuada, sobre los requerimientos que se le formulen, para entender por respetada la antelada garantía constitucional.

Sobre el particular, el Alto Tribunal de lo Constitucional, en Sentencia T- 206 de 2018, reflexionó: *“[El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”.*

En dicha providencia, también reiteró: *“Este Tribunal ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que “la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado “que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”.*

Aplicados los anteriores derroteros al asunto sometido a consideración de este Despacho, se evidencia que en la foliatura obra el documento radicado ante la accionada el 12 de abril de 2024.

Empero, enterada de la presente salvaguarda, la accionada ASESORES AR S.A.S., comunicó que la petición fue resuelta el 04 de junio del año en curso, y la misma fue puesta en conocimiento del accionante a

la dirección descrita en la petición como autorizada para notificaciones, como consta en los folios 3 al 7 del archivo 08 del cdo. 1.

Conforme lo decantado, fulgura que no hay lugar a acceder a la protección deprecada, porque las circunstancias sobre las cuales se apunta el presente ruego tuitivo desaparecieron, con la respuesta de fondo, clara, precisa y congruente en la forma descrita.

Con todo, recuérdese que según la jurisprudencia constitucional el hecho superado se presenta:

*“Cuando por la acción u omisión del obligado, desaparece la afectación del derecho cuya protección se reclama, de tal manera que ‘carece’ de objeto el pronunciamiento del juez constitucional” (Sentencia T-957 de 2009), y por tanto, “en tal contexto, **la configuración de un hecho superado hace innecesario el pronunciamiento del juez, ya que los requerimientos del accionante se satisfacen antes del respectivo fallo**” (Sentencia T-086 de 2020).*

Corolario se declarará hecho superado, el supuesto fáctico sobre el cual se apuntaló el ruego tuitivo.

En mérito de lo expuesto, la Juez **QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

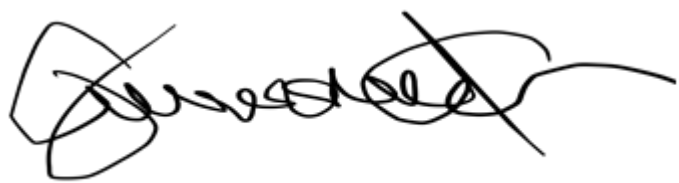
RESUELVE:

Primero: DECLARAR la **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**, dentro del amparo constitucional incoado por **KEVIN SANTIGO HERRERA ORTIZ**, conforme la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Comuníquese lo resuelto, a las partes e interesados por los medios más expeditos y eficaces.

Tercero: En firme el presente proveído, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, tal como lo dispone el artículo 32 del decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE.



JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
JUEZ

KJPS